

**VISTO:** la necesidad de adecuar el “Reglamento de Seguridad de Productos Eléctricos de Baja Tensión” (RSPEBT) aprobado por Resolución de Ursea N° 131/009, de 20 de agosto de 2009, con sus posteriores modificaciones, a la nueva normativa emitida por los organismos técnicos pertinentes.

**RESULTANDO:** I) que el Instituto Uruguayo de Normas Técnicas (UNIT) ha publicado normas que constituyen revisiones o sustituciones relacionadas con normas técnicas citadas en el mencionado Reglamento de Seguridad de Productos Eléctricos de Baja Tensión (RSPEBT);

II) que UNIT presentó a esta Unidad Reguladora una comunicación de fecha 22 de diciembre de 2014, en la cual informa de la reciente publicación por parte de dicho Instituto de la siguiente norma: UNIT-IEC 60335-2-24:2010-*Seguridad de los aparatos electrodomésticos y similares – Parte 2.24: Requisitos particulares para aparatos de refrigeración, fabricantes de helados y de hielo*, que corresponde a la norma IEC 60335-2-24: 2010 MOD;

III) que de acuerdo a lo informado por el sector Fiscalización Energía Eléctrica, los aparatos de refrigeración que actualmente son controlados en cuanto a su etiquetado energético por Ursea, son los aparatos de refrigeración domésticos (refrigeradores) eléctricos que se conectan a 230V o 400V. Sin perjuicio de ello, se entiende conveniente incorporar a la reglamentación vigente (RSPEBT) los productos incluidos en la norma UNIT-IEC 60335-2-24:2010, a efectos de mantener coherencia entre el alcance de la normativa de seguridad eléctrica y la ya reglamentada de eficiencia energética, tomando en consideración que los productos incluidos en la referida norma UNIT, son de uso en todos los hogares y ya están siendo controlados en su mayoría, a efectos del cumplimiento de la normativa de etiquetado de eficiencia energética;

IV) que la asesoría jurídica de Ursea compartió lo informado;

V) que las Gerencias de Fiscalización y Regulación elevaron los obrados para resolución, compartiendo la propuesta que se formula;

VI) que en consecuencia se presentó al Directorio un proyecto de Resolución a fin de incorporar a la tabla contenida en el artículo 1° del Anexo II del Reglamento de Seguridad de Productos Eléctricos de Baja Tensión, los aparatos de refrigeración eléctricos de uso doméstico y similar, estableciendo como norma técnica aplicable la UNIT –IEC 60335-2-24:2010;

VII) que el Directorio resolvió por Acta N° 49, en la sesión del 17 de diciembre de 2019, abrir a consulta pública el mencionado proyecto de Resolución por un plazo de 60 días desde la publicación en el sitio web de esta Unidad Reguladora;

VIII) que en la consulta pública N° 42 realizada por el plazo de 60 días a partir del 20 de diciembre, se recibieron dos aportes y comentarios correspondientes a LSQA y al señor Gonzalo Reboledo (de IADEV Latinoamérica, Filial Uruguay);

IX) que las respuestas concretas a los planteos y aportes recibidos serán publicadas en el sitio web de esta Unidad;

X) que analizados los aportes, los técnicos del Área Energía Eléctrica y la Coordinadora Legal entendieron que no es necesario modificar el proyecto de Resolución puesto en consulta;

**CONSIDERANDO:** I) que la consulta pública se realizó con las formalidades y garantías correspondientes;

II) que resulta necesario resolver en consecuencia;

**ATENTO:** a lo expuesto y a lo informado en obrados;

## EL DIRECTORIO

### RESUELVE:

1) Incorpórese a la tabla contenida en el artículo 1° del Anexo II del Reglamento de Seguridad de Productos Eléctricos de Baja Tensión, aprobado por la Resolución de Ursea N° 131/009, de 20 de agosto de 2009, con sus posteriores modificaciones, el siguiente producto con la siguiente referencia y estableciendo la correspondiente Norma Aplicable:

<b>Producto</b>	<b>Norma aplicable</b>
<i>Aparatos de refrigeración eléctricos de uso doméstico y similar</i> <sup>a</sup>	<u>UNIT-IEC60335-2- 24:2010</u>

<sup>a</sup>: “Incluye únicamente a aparatos de refrigeración eléctricos de uso doméstico cuya tensión nominal no sea mayor a 250V para los aparatos monofásicos o 480V para los demás aparatos, incluyendo: refrigeradores con o sin compartimiento de conservación de alimentos congelados, refrigerador-congelador, aparatos para almacenar alimentos congelados y congeladores, libres o no de escarcha. No incluye: fabricantes de hielo que incorporan un motocompresor y fabricantes de hielo destinados a ser incorporados en compartimientos conservadores de alimentos congelados. Tampoco incluye aparatos de refrigeración y fabricantes de hielo para uso en campamentos, caravanas y barcos de recreo”.

2) Las modificaciones establecidas en la presente Resolución entrarán en vigencia a partir del día 1° de enero de 2021.

3) Comuníquese, publíquese, etc.

---

Aprobado según Acta Referenciada N° 22/2020 de fecha 10/07/2020